

Magistrado Ponente: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

DOS -02-

DE SEPTIEMBRE DE

BB9 MIE BATORRE (2014)

Bucaramanga,

Popular: POPULAR
Demandante: CLAUDIA ORTIZ GERENA
Demandado: ISAGEN S.A. E.S.P. y AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-
Expediente: 680012333000-2014-00659-00

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso decidir sobre el rechazo de la demanda, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, pero encuentra el Despacho, que una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó a la ANLA se manifestara respecto a la responsabilidad de ISAGEN S.A. E.SP. por daños ambientales ocasionados por el Proyecto Hidrosogamoso, por cuanto a folios 34 a 38 del expediente, se advierte la existencia de la respuesta a la solicitud y se llevaron a cabo mesas de trabajo entre las partes. Es así como del estudio de la demanda se advierte la existencia de un inminente peligro de inundación, que puede afectar a las comunidades ribereñas del río Sogamoso, a causa del deterioro ambiental y el desequilibrio ecológico por las obras de construcción de la Represa Hidrosogamoso, para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Así, por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la ciudadana **CLAUDIA ORTIZ GERENA** en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, contra la **ISAGEN S.A. E.S.P.** y la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-**.

created with
MY SCANS

Por otra parte, a folio 11 el actor popular solicita se le conceda amparo de pobreza.

Veamos el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 dispone:

«ART. 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente....»

De lo previsto en la norma en cita, en materia de acciones populares el amparo de pobreza está previsto en el artículo 19 y 44 de la Ley 472 de 1998, que remite al C.P.C.; en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se aplican las disposiciones previstas en el artículo 151 y SS del C.G.P.

El amparo de pobreza se instituyó para que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado, en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, por esta razón, el C.G.P. regula los mecanismos para hacer efectivo este beneficio.

Manifiesta la actora, que no se encuentra en capacidad para sufragar los gastos del proceso, la cual hace bajo la gravedad de juramento por cuanto no cuenta con un trabajo que le permita tener los recursos suficientes para afrontar los gastos de la acción popular y mucho menos para contratar peritos que permitan demostrar técnicamente los daños ambientales que ha sufrido la comunidad por la construcción del proyecto de la represa Hidrosogamoso.

Así las cosas, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P.; se precisa que el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas. Los efectos del amparo de pobreza acá concedido, se empezarán a gozar a partir del 11 de agosto de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente, Dispone:

CONCÉDASE la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora CLAUDIA ORTIZ GERENA.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia, y córrase traslado de la demanda a la **ISAGEN S.A. E.S.P.** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, por conducto del funcionario de mayor jerarquía a nivel seccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Procurador Judicial 160 - Asuntos Administrativos.

Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

A cargo del demandante, procédase a comunicar mediante **AVISO** a los miembros de la comunidad del Municipio de Bucaramanga, a través de un medio masivo de comunicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Mediante la notificación del presente proveído, se le informa a la accionada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998; y que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al término del traslado de la demanda, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ibídem.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda y de este proveído a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado